



RESOLUCION N. 00485

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EMISIÓN SONORA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2017ER192637 del 02 de octubre de 2017, realizó visita técnica el día 07 de abril de 2018, al establecimiento de comercio denominado **D' CALI RUMBA CROSSOVER**, registrado con matrícula mercantil No. 2796304 del 22 de marzo de 2017, ubicado en la carrera 17 No. 18 A – 23 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad del señor **YEDISON FABIAN LIZARAZO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090413662, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 2788141 del 02 de marzo de 2017, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.



II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SECRETARÍA

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 04981 del 26 de abril de 2018, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor
Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

Predio	Norma	Upz	Tratamiento	Actividad	Zona Actividad	Sector Normativo	Sub Sector
<i>Emisor</i>	<i>Decreto 224 del 08/06/2011 090-07/03/2013 562-12/12/2014</i>	<i>38 Restrepo</i>	<i>Consolidación</i>	<i>Comercio y Servicios</i>	<i>Comercio cualificado</i>	<i>2</i>	<i>1</i>
<i>Receptor</i>	<i>Decreto 224 del 08/06/2011 090-07/03/2013 562-12/12/2014</i>	<i>38 Restrepo</i>	<i>Consolidación</i>	<i>Comercio y Servicios</i>	<i>Comercio cualificado</i>	<i>2</i>	<i>1</i>

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN



Tabla No. 7 Zona de emisión

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE AMBIENTE		EMISION DE RUIDO VALORES DE AJUSTE K										BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS	
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados sin ajustar dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L _{Aeq,T} Slow	L _{Aeq,T} Impulse	K _I	K _T	K _R	K _S	L _{RAeq,T} (*)	Leq _{emisión}	
Fuente encendida	07/04/2018 10:56:19 PM	0h:15m:2s	1,5 metros de la fachada	Nocturno	83,1	87,7	3	0	N/A	0	83,1	82,9	
Fuente apagada	07/04/2018 11:17:24 PM	0h:5m:3s	1,5 metros de la fachada	Nocturno	69,7	78,2	6	3	N/A	0	69,7		

Nota 7:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 8: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 9: Cabe resaltar que los datos registrados de fuentes encendidas en el acta de visita $L_{Aeq,T(SLOW)}$ es de **83,2 dB(A)** y $L_{Aeq,T(IMPULSIVE)}$ es de **87,8 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **83,1 dB(A)** y **87,7 dB(A)**. (Ver anexo No. 3).

Nota 10: Cabe resaltar que el dato registrado de fuentes apagadas en el acta de visita $L_{Aeq,T(IMPULSIVE)}$ es de **78,3**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dicho valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor que queda en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondiente a **78,2 dB(A)**. (Ver anexo No. 4).

Nota 11: (*) Por otro lado, NO se tendrán en cuenta los ajustes para fuentes encendidas obtenidas en la tabla No. 7, correspondiente a $K_I = 3$; debido a que se presentó por eventos atípicos, los cuales consistieron en la activación de bocinas de vehículos a los minutos 0:55, 6:30, 9:52; grito de transeúnte al minuto 10:34 y alarma de vehículo al minuto 11:19 de la medición; así mismo, NO se tendrán en cuenta los ajustes para fuentes apagadas, correspondiente a $K_I = 6$ y $K_T = 3$, en virtud a que se presentaron por eventos atípicos, como lo fue bocinas de vehículos a los minutos 4:07, 4:33 y 4:56 de la medición; lo cual no hace parte de la fuente a evaluar.



Nota 12: Se realiza el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), en el cual se establece la siguiente ecuación:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq,1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10})$$

Valor a comparar con la norma: **82,9 dB(A)**.

Nota 13: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de **(82,9 (± 0,94) dB(A))**. (Ver Anexo No. 7 Valores de ajustes K).

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento con razón social **D' CALI RUMBA CROSSOVER** y nombre comercial **RUMBA CROSSOVER D' CALI PARRILLA Y RUMBA**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **Carrera 17 No. 18 A – 23 Sur, SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **23,6 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **82,9 (± 0,94) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones (Anexo No. 7 Valores de ajustes K), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 90%.
3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto sonoro.
4. En consecuencia a los resultados obtenidos y descritos en detalle en el presente concepto técnico, desde la parte técnica se sugiere adelantar una Medida Preventiva, a las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5, según lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, donde se dispone que las medidas preventivas tienen por objeto “prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”

(...)

Que en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que efectivamente la actividad desarrollada en establecimiento comercial denominado **D' CALI RUMBA CROSSOVER**, registrado con matrícula mercantil No. 2796304 del 22 de marzo de 2017, ubicado en la carrera 17 No. 18 A – 23 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad del señor, **YEDISON**



FABIAN LIZARAZO ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 090 413 662, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 2788141 del 02 de marzo de 2017, generan una contaminación de ruido de muy alto impacto, se hace necesario la imposición de una medida preventiva de suspensión de las fuentes generadoras de ruido, en el establecimiento en mención, comprendidas por: dos (2) fuentes electroacústicas marca (Pro Audio), una (1) consola marca (Pro Audio), referencia MX-8.2 USB, un (1) computador marca (LG), y un (1) Computador portátil marca (MAC), con el fin de prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de contaminación auditiva, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política Nacional, contempla en su Artículo 79, que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que, por otra parte, el Artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que de conformidad con el Artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el Artículo 95 numeral 8°, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que a su vez, el Estado como autoridad suprema de ordenamiento en el territorio nacional, tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el Artículo 2 de la Constitución Política.



CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el país o la salud humana.”*

Que el Artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento para la imposición de las medidas preventivas en los siguientes términos:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho de, oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, las cuales se impondrán mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado”*

Que el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina el carácter de las medidas preventivas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 32. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la Secretaría está facultada para imponer las medidas preventivas.

Que en tratándose de las medidas preventivas están previstas en la Ley para que el particular atienda los requerimientos contenidos en las normas legales vigentes, mientras se surte el procedimiento que permita esclarecer los hechos y se expida la providencia definitiva en torno a actividades que pueden ocasionar un daño irreparable a los ecosistemas. Es evidente que todo proceso sancionatorio tiene una ritualidad que debe observarse en cada una de las etapas, y que cuando mayor sea el tiempo transcurrido entre su inicio y culminación, mayor puede ser el daño que se puede ocasionar. Por ello las medidas preventivas garantizan que mientras se esclarecen los hechos constitutivos de la presunta infracción, las entidades competentes deban hacer sus esfuerzos por evitar que los daños derivados de la conducta contravencional sean irreparables.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.



Que, de igual manera, el desarrollo de la Ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de los parámetros que permitan el sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que de conformidad con el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por lo cual se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables y demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, y será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que la finalidad de las funciones policivas asignadas por la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental, son las de proteger un bien jurídicamente tutelado, como lo es el derecho a un medio ambiente sano en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera proteger el medio ambiente y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación. En este contexto las medidas preventivas surgen como un mecanismo encaminado a prevenir o impedir la ejecución de acciones que infrinjan normas sobre protección ambiental.

Que así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Artículos 12 y 32).

Que por su parte el Artículo 35 de la precitada Ley, establece que la medida preventiva se levantará de oficio o petición de parte una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; por lo anterior, la medida preventiva, esto es la suspensión de obra, proyecto o actividad, se impondrá y se mantendrá no por un tiempo determinado por esta autoridad, sino hasta tanto no se subsanen las situaciones encontradas por esta Secretaría, las cuales evidentemente constituyen una transgresión a la normatividad ambiental, atentando contra el medio ambiente y la salud humana.

Que también el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, estableció como medidas preventivas la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos, subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.



Que la figura de la suspensión de obra proyecto o actividad se encuentra consagrada en el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, como un tipo de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer, al respecto el citado Artículo establece:

“Artículo 39. - SUSPENSIÓN DE OBRA PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta autoridad se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En el presente caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción de los presuntos infractores de las normas ambientales.

Que, la resolución 6919 de 2010, expedida por esta secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO

Que, bajo el panorama jurídico y jurisprudencial anteriormente expuesto, para el presente caso debe señalarse que, de acuerdo con el concepto técnico No. 04981 del 26 de abril de 2018, a través de las fuentes de emisión de ruido comprendidas por: dos (2) fuentes electroacústicas marca (Pro Audio), una (1) consola marca (Pro Audio), referencia MX-8.2 USB, un (1) computador marca (LG), un (1) un computador portátil marca (MAC), utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **D' CALI RUMBA CROSSOVER**, registrado con matrícula mercantil No. 2796304 del 22 de marzo de 2017, ubicado en la carrera 17 No. 18 A – 23 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad del señor, **YEDISON FABIAN LIZARAZO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090413662, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 2788141 del 02 de marzo de 2017, se incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No.1 del Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que, según la medición, presentó un nivel de emisión de ruido de **82.9 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido,**



sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **22.9 dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **60 decibeles en horario nocturno**.

Que, de igual manera, incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.10., del mismo Decreto, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que los responsables de fuentes de emisión de ruido que puedan afectar el medio ambiente o la salud humana, deben emplear los sistemas de control necesarios con el fin de garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas tales como la del establecimiento de comercio denominado **D' CALI RUMBA CROSSOVER**, registrado con matrícula mercantil No. 2796304 del 22 de marzo de 2017, ubicado en la carrera 17 No. 18 A – 23 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con los niveles establecidos en la norma

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el referido establecimiento de comercio sobrepasó los niveles permitidos en 22.9 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, y teniendo en cuenta las afectaciones que esto puede conllevar a los vecinos y transeúntes, se considera necesario que esta Autoridad ordene la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades a las fuentes de emisión utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **D' CALI RUMBA CROSSOVER**, registrado con matrícula mercantil No. 2796304 del 22 de marzo de 2017, ubicado en la carrera 17 No. 18 A – 23 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad del señor, **YEDISON FABIAN LIZARAZO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 090 413 662, de conformidad con el numeral 6° artículo 1 de la Ley 99 de 1993, el cual determina que: *“las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para imponer la degradación del medio ambiente”*.

Que, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1 del Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ésta Secretaría procederá a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades a las fuentes generadoras de emisión de ruido.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el Literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.



Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el Artículo 5° del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 en el Literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el Artículo 8° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, en su Literal i) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer los asuntos que sean de su competencia.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que a través de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, en el Artículo 1 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual por medio de su numeral 5°, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir *“los actos administrativos de legalización de las medidas preventivas impuestas en flagrancia, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la (s) medida (s) preventiva (s)”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer una medida preventiva consistente en suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: dos (2) fuentes electroacústicas marca (Pro Audio), una (1) consola marca (Pro Audio), referencia MX-8.2 USB, un (1) computador marca (LG), un (1) un computador portátil marca (MAC), con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. y el artículo 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015, utilizados en el establecimiento de comercio denominado **D' CALI RUMBA CROSSOVER**, registrado con matrícula mercantil No. 2796304 del 22 de marzo de 2017, ubicado en la carrera 17 No. 18 A – 23 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, propiedad del señor, **YEDISON FABIAN LIZARAZO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 090 413 662, registrado como persona natural con matrícula mercantil No. 2788141 del 02 de marzo de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

10



PARÁGRAFO PRIMERO. - La medida preventiva se mantendrá hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que originaron la imposición de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Los costos en que se incurra con ocasión de la imposición o el levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con la preceptuado en el Artículo 34 y el Parágrafo del Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - En caso de levantamiento de la medida preventiva, los costos deberán ser cancelados antes de reiniciar las actividades.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., para que por su intermedio se materialice de manera inmediata, la medida preventiva a que alude el Artículo Primero del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - Para la ejecución de la medida preventiva que se impone mediante el presente acto administrativo, se podrá hacer uso de bandas, sellos o demás implementos o mecanismos que permitan el adecuado cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Antonio Nariño.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de esta Resolución al señor, **YEDISON FABIAN LIZARAZO ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1 090 413 662, en la carrera 17 No. 18 A – 23 Sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C, al momento de la materialización de la presente medida preventiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2019



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C:	52935342	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180117 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/03/2019
-----------------------------------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/03/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/03/2019
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181061 DE 2018	FECHA EJECUCION:	18/03/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXP-SDA-08-2018-1542